

AUTO N. 02442
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 01756 del 02/08/2017**, otorgó permiso de vertimientos a la señora **MARIA GRACIELA ARENAS MEDINA**, identificada con la C.C 41.644.407, en los siguientes términos tal y como lo establece su parte resolutive así.

*(...) “ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR- permiso de vertimientos a la señora **MARIA GRACIELA ARENAS MEDINA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 41.644.407, para verter al suelo, para el predio ubicado en la Carrera 67 No 173A -35 de la localidad de Suba de esta ciudad; por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución. (...)*

Que con el objeto de evaluar el **Radicado 2019ER287198 del 10/12/2019, Radicados No. 2020ER238225 del 28/12/2020 y No. 2021ER06330 del 15/01/2021**, por medio de los cuales se presenta informe de caracterización de vertimientos de las aguas residuales domesticas generadas en el predio ubicado en la Carrera 67 No 173A- 35, barrio San José de Bavaria, localidad de Suba, de esta Ciudad. Caracterizaciones realizadas el 17 de octubre de 2019 y el 13 de octubre de 2020 respectivamente. Procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar el análisis técnico de lo observado en la visita técnica, llevada a cabo el 29 de septiembre del 2021, verificando el estado actual de su sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades de cocina, baños y lavado de prendas.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de cumplir el control y vigilancia de las actividades realizadas por la señora **MARIA GRACIELA ARENAS MEDINA**, identificada con

la C.C. No 41.644.407, en el predio ubicado en la Carrera 67 No 173A- 35, barrio San José de Bavaria, localidad de Suba, de esta Ciudad, y de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos, emitió el **Concepto Técnico No. 12232 del 20 de octubre de 2021**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de las visitas técnicas emitió el **Concepto Técnico No. 12232 del 20 de octubre de 2021** (2021IE227647), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 12232 del 20 de octubre de 2021

4.1.3 OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS.

RESOLUCIÓN NO. 01756 DE 02/08/2017		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPL E
ARTÍCULO TERCERO: La señora MARIA GRACIELA ARENAS MEDINA deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:		
3. Mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas que cumplan con los valores de referencia establecidos en la Resolución 3956 del 2009 o la que modifique o sustituya.	Una vez revisados los sistemas de información de la entidad y los antecedentes relacionados en el expediente permisivo SDA-05-2017-125 se encontró que el usuario las ha presentado de la siguiente manera: * <u>Periodo 2017-2018:</u> Radicado No. 2017ER232340 del 20/11/2017. Evaluado en el concepto técnico No. 09070 del 29/12/2017. * <u>Periodo 2018-2019:</u> Radicado No. 2018ER242029 del 16/10/2018. Evaluado en el concepto técnico No. 03014 del 21/02/2020. * <u>Periodo 2019-2020</u> radicado No. 2019ER287198 del 10/12/2019 y <u>periodo 2020-2021</u> mediante radicado No. 2020ER238225 del 28/12/2020, teniendo en cuenta lo evaluado en el numeral 4.1.2. no se evalúan ya que no se considera.	No

RESOLUCIÓN NO. 01756 DE 02/08/2017		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPL E
	representativo y no es posible determinar el cumplimiento normativo.	
<p>4. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales de que trata el Capítulo IV de la Resolución No. 3956 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya, la cual debe ser tomada de acuerdo con las características de la descarga de la actividad, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo, contemplando los siguientes parámetros:</p> <p>* En campo se debe monitorear cada 30 minutos los parámetros de pH, temperatura y aforar el caudal y cada hora el parámetro de Sólidos Sedimentables.</p> <p>* Dichas muestras deberán ser tomadas en dos puntos, uno antes de la entrada al sistema de tratamiento y el otro en la caja de inspección a la salida del sistema de tratamiento (antes del campo de infiltración). La caracterización deberá presentar el resultado y análisis de los parámetros que se enuncian a continuación: A la entrada Caudal, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), y a la salida Caudal, DBO5, SST, Aceites y Grasas, Sólidos Sedimentables (SS), Temperatura y pH, según lo establecido y en cumplimiento del Artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009 ó la que la modifique o la sustituya. El vertimiento no podrá presentar sustancias de interés sanitario como lo son compuestos fenólicos e hidrocarburos, y el método de muestreo acreditado deberá reportar como no detectables estas sustancias en cumplimiento del artículo 14 de la Resolución 3956 de 2009.</p>	<p>Una vez revisados los sistemas de información de la entidad y los antecedentes relacionados en el expediente permisivo SDA-05-2017-125 se encontró que el usuario las ha presentado de la siguiente manera:</p> <p>* <u>Periodo 2017-2018</u>: Radicado No. 2017ER232340 del 20/11/2017. Evaluado en el concepto técnico No. 09070 del 29/12/2017.</p> <p>* <u>Periodo 2018-2019</u>: Radicado No. 2018ER242029 del 16/10/2018. Evaluado en el concepto técnico No. 03014 del 21/02/2020.</p> <p>* <u>Periodo 2019-2020</u> radicado No. 2019ER287198 del 10/12/2019 y <u>periodo 2020-2021</u> mediante radicado No. 2020ER238225 del 28/12/2020, teniendo en cuenta lo evaluado en el numeral 4.1.2. no se evalúan ya que no se considera representativo y no es posible determinar el cumplimiento normativo.</p>	No

5. La caracterización de sus vertimientos, deberá cumplir con las especificaciones que determine el	Una vez revisados los sistemas de información de la entidad y los antecedentes	No
---	--	----

RESOLUCIÓN NO. 01756 DE 02/08/2017		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible–MADS (Artículo 2.2.3.3.4.13 del Decreto 1076 del 2015), entre tanto, deberá dar cumplimiento a las siguientes especificaciones:</p> <p>* El muestreo, transporte y análisis de las muestras debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM para todos los parámetros solicitados, en cumplimiento del Parágrafo 2 del Artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, 2570 de 2006 y Resolución 268 de 2015. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia.</p>	<p>relacionados en el expediente permisible SDA-05-2017-125 se encontró que las 4 caracterizaciones presentadas por el usuario fueron realizadas por el laboratorio H2O es vida S.A.S. responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 0108 del 09/02/2012, Resolución de Extensión No. 1268 del 23/10/2019. El parámetro de coliformes totales fue subcontratado con el laboratorio Hidrolab acreditado al momento de la caracterización por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 1950 del 06/09/2013, Resolución de extensión 0412 del 01/06/2020, Resolución de renovación de acreditación No. 1580 del 12/07/2018 y de extensión de alcance No. 0231 del 06/03/2019. El laboratorio Análisis de Agua y Alimentos Biopolab subcontratado para el análisis del parámetro Coliformes termotolerantes al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 1433 del 24/06/2014 y Resolución de acreditación y extensión de alcance No. 0858 del 12/04/2018.</p>	

<p>6. El informe presentado por el laboratorio debe contener como mínimo, lo siguiente: Tipo de descarga (Continua, intermitente), origen de la(s) descarga(s) monitoreada(s), tiempo de descarga del vertimiento, frecuencia de la descarga del vertimiento, método de medición del caudal, caudales de la composición de la descarga del vertimiento expresada en L/s. vs. tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, volúmenes de composición de cada alícuota, volumen total monitoreado,</p>	<p>Una vez revisados los sistemas de información de la entidad y los antecedentes relacionados en el expediente permensivo SDA-05-2017-125 se encontró que el usuario las ha presentado de la siguiente manera:</p> <p>* <u>Periodo 2017-2018:</u> Radicado No. 2017ER232340 del 20/11/2017. Evaluado en el concepto técnico No. 09070 del 29/12/2017.</p>	<p>Por determinar</p>
<p>RESOLUCIÓN NO. 01756 DE 02/08/2017</p>		
<p>OBLIGACIÓN</p>	<p>OBSERVACIÓN</p>	<p>CUMPLE</p>
<p>metodología de la composición de la muestra, descripción de los procedimientos para la medición en campo y equipos empleados, punto de toma de muestra, método de preservación de las muestras, copia de los registros de captura de datos de campo con firma del cliente del laboratorio, registro fotográfico representativo del sitio y desarrollo de la metodología del muestreo.</p>	<p>* <u>Periodo 2018-2019:</u> Radicado No. 2018ER242029 del 16/10/2018. Evaluado en el concepto técnico No. 03014 del 21/02/2020.</p> <p>* <u>Periodo 2019-2020:</u> Radicado No. 2019ER287198 del 10/12/2019</p> <p>* <u>Periodo 2020-2021:</u> Radicado No. 2020ER238225 del 28/12/2020.</p> <p>Para los periodos 2019-2020 y 2020-2021 revisados los informes contienen la información aquí solicitada, sin embargo, teniendo en cuenta lo evaluado en el numeral 4.1.2. no se evalúan ya que no se considera representativo y no es posible determinar el cumplimiento normativo.</p>	

<p>7. El reporte de los análisis fisicoquímicos para cada parámetro analizado debe incluir, el valor exacto obtenido del monitoreo efectuado, el método o técnica de análisis utilizado, el límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, el límite de cuantificación de la técnica utilizada y la incertidumbre del método analítico.</p> <p>* El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.</p>	<p>Una vez revisados los sistemas de información de la entidad y los antecedentes relacionados en el expediente permensivo SDA-05-2017-125 se encontró que el usuario las ha presentado de la siguiente manera:</p> <p>* <u>Periodo 2017-2018:</u> Radicado No. 2017ER232340 del 20/11/2017. Evaluado en el concepto técnico No. 09070 del 29/12/2017.</p> <p>* <u>Periodo 2018-2019:</u> Radicado No. 2018ER242029 del 16/10/2018. Evaluado en el concepto técnico No. 03014 del 21/02/2020.</p> <p>* <u>Periodo 2019-2020:</u> Radicado No. 2019ER287198 del 10/12/2019</p> <p>* <u>Periodo 2020-2021:</u> Radicado No. 2020ER238225 del 28/12/2020.</p> <p>Para los periodos 2019-2020 y 2020-2021 teniendo en cuenta lo evaluado en el numeral</p>	<p>Por determinar</p>
<p>RESOLUCIÓN NO. 01756 DE 02/08/2017</p>		
<p>OBLIGACIÓN</p>	<p>OBSERVACIÓN</p>	<p>CUMPL E</p>
	<p>4.1.2. no se evalúan ya que no se considera representativo y no es posible determinar el cumplimiento normativo.</p> <p>Potro lado, se encontró que el usuario no ha informado la hora y fecha de las caracterizaciones presentadas ante esta Entidad.</p>	
<p>8. Remitir a esta Secretaría treinta (30) días después de ser notificada la resolución por la cual se otorgue el permiso de vertimientos una caracterización de las aguas residuales de que trata el Capítulo IV de la Resolución No. 3956 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya, la cual debe ser tomada bajo los lineamientos establecidos en el</p>	<p>Mediante radicado No. 2017ER188715 del 26/07/2017 El usuario solicita una prórroga para presentar la caracterización inicial y la entrega mediante radicado No. 2017ER232340 del 20/11/2017.</p>	<p>Si</p>

numeral anterior.		
PARAGRAFO PRIMERO: -Finalmente, es preciso indicar que en el momento en que exista cobertura del sistema de alcantarillado público al predio ubicado en la Carrera 67 No. 173 A -35 de la localidad de Suba de esta ciudad, la señora MARIA GRACIELA ARENAS MEDINA , tendrá la obligación de conectarse, así no haya concluido el término por el cual se otorga el permiso de vertimientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 del Decreto Distrital 043 del 2010, por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Zonal del Norte, modificado por el artículo 22 del Decreto Distrital 464 de 2011.	Todavía no existe cobertura del sistema de alcantarillado público al predio ubicado en la carrera 67 No. 173 A -35.	No aplica

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 01756 DE 02/08/2017	NO
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 01756 DE 02/08/2017	NO

JUSTIFICACIÓN

El usuario cuenta con permiso de vertimientos razón por la cual, se realizó visita técnica al predio el día 29 de septiembre de 2021, con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades de aseo de zonas comunes, cocina y baños, y a su vez, hacer seguimiento conforme a las obligaciones establecidas en el artículo tercero del permiso en mención.

Una vez realizada la revisión de los sistemas de información de la Entidad y los antecedentes relacionados en el expediente permisivo SDA-05-2017-125 se encontró que, para los periodos 2019-2020 y 2020-2021 el usuario presenta el informe de sus caracterizaciones mediante radicados No. 2019ER287198 del 10/12/2019 y No. 2020ER238225 del 28/12/2020 respectivamente, sin embargo, no es posible determinar el cumplimiento normativo toda vez que revisados los documentos en mención se encontró que, en ambos caso el monitoreo fue puntual, **no se realiza** de acuerdo a la metodología establecida en la obligación No. 4 del artículo tercero de la Resolución No. 01756 de 02/08/2017 (En campo se debe monitorear cada 30 minutos los parámetros de pH, temperatura y aforar el caudal y cada hora el parámetro de sólidos sedimentables) por lo que **no se evalúa ya que no se considera representativo y no es posible determinar el cumplimiento normativo.**

En consecuencia, a lo anterior el usuario **INCUMPLE** con las obligaciones establecidas en el artículo tercero de la Resolución No. 01756 de 02/08/2017.

(...).”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento- Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARIA.

- **DEL CASO CONCRETO.**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado el **Concepto Técnico No. 12232 del 20 de octubre de 2021 (2021E227647)**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos:

Que el artículo 3 de la Resolución No 01756 del 02 de agosto del 2017 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones” Establece

“(…) ARTICULO TERCERO. – La señora **MARIA GRACIELA ARENAS MEDINA** deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(…)

4. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales de que trata el Capítulo IV de la Resolución No. 3956 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya, la cual debe ser tomada de acuerdo con las características de la descarga de la actividad, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo, contemplando los siguientes parámetros:

- *En campo se debe monitorear cada 30 minutos los parámetros de pH, temperatura y aforar el caudal y cada hora el parámetro de Sólidos Sedimentables.*
- *Dichas muestras deberán ser tomadas en dos puntos, uno antes de la entrada al sistema de tratamiento y el otro en la caja de inspección a la salida del sistema de tratamiento (antes del campo de infiltración). La caracterización deberá presentar el resultado y análisis de los parámetros que se enuncian a continuación: A la entrada Caudal, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), y a la salida Caudal, DBO5, SST, Aceites y Grasas, Sólidos Sedimentables (SS), Temperatura y pH, según lo establecido y en cumplimiento del Artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009 ó la que la modifique o la sustituya. El vertimiento no podrá presentar sustancias de interés sanitario como lo son compuestos fenólicos e hidrocarburos, y el método de muestreo acreditado deberá reportar como no detectables estas sustancias en cumplimiento del artículo 14 de la Resolución 3956 de 2009.*

5. La caracterización de sus vertimientos, deberá cumplir con las especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible– MADS (Artículo 2.2.3.3.4.13 del Decreto 1076 del 2015), entre tanto, deberá dar cumplimiento a las siguientes especificaciones:

- *El muestreo, transporte y análisis de las muestras debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM para todos los parámetros solicitados, en cumplimiento del Parágrafo 2 del Artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, 2570 de 2006 y Resolución 268 de 2015. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia.*

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 12232 del 20 de octubre del 2021 (2021IE227647)**, **MARIA GRACIELA ARENAS MEDINA**, identificada con la C.C. No 41.644.407, propietaria del predio ubicado en la Carrera 67 No 173A- 35, barrio San José de Bavaria, localidad de Suba, de esta Ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos, al incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 3 numeral 4 , de la Resolución **No 01756 del 02 de agosto del 2017 (2017EE147263)** “*Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*” teniendo en cuenta que para las vigencias 2019-2020 y 2020-2021, la señora MARIA GRACIELA ARENAS presentó

los informes de caracterización mediante los radicados 2019ER287198 del 10/12/2019 y 2020ER238225 del 28/12/2020, no obstante no se pudo determinar el cumplimiento ya que el monitoreo fue puntual, no se realizó de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 numeral 4 de la Resolución en comento.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MARIA GRACIELA ARENAS MEDINA**, identificada con la C.C. 41.644.407, propietaria del predio ubicado en la Carrera 67 No 173A -35, barrio San José de Bavaria, de la Localidad de Suba, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **MARIA GRACIELA ARENAS MEDINA**, identificada con la C.C. No 41.644.407, respecto a las actividades realizadas en el predio ubicado en la Carrera 67 No 173A- 35, barrio San José de Bavaria, localidad de Suba, de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 12232 del 20 de octubre de 2021** (2021IE227647), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARIA GRACIELA ARENAS MEDINA**, identificada con la C.C. No 41.644.407, en la Carrera 67 No 173A-35, barrio San José de Bavaria, localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., de

conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-417**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-417.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de abril del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ROSA MARIA CONDE MASMELA	CPS:	CONTRATO SDACPS20221552 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/04/2022
--------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

ROSA MARIA CONDE MASMELA	CPS:	CONTRATO SDACPS20221552 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/04/2022
--------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 22-1258 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/04/2022
------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/04/2022